



GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DE PRECIO DE APUESTAS (JUGADAS)
DEL NEGOCIADO HÍPICO**

ÍNDICE

P R E Á M B U L O.....	3
ARTÍCULO I – TÍTULO, PROPÓSITO Y APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO II – BASE JURÍDICA.....	4
ARTÍCULO III – DEFINICIONES.....	4
ARTÍCULO IV – DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO V – PROCEDIMIENTO APELATIVO.....	6
ARTÍCULO VI – COMPARECENCIA.....	7
ARTÍCULO VII – SANCIONES Y PENALIDADES	7
ARTÍCULO VIII – SEPARABILIDAD	7
ARTÍCULO IX – VIGENCIA.....	8
ARTÍCULO X – APROBACIÓN	8

PREÁMBULO

La industria y el deporte hípico tienen un impacto directo en el desarrollo económico de la isla, en la cultura puertorriqueña y en el desarrollo social de nuestra gente. A través de esta actividad, se generan entre 8,000 a 10,000 empleos directos e indirectos y genera ingresos al erario en concepto de impuestos, patentes y otras contribuciones. De igual forma, el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico recibe una aportación sustancial producto de la jugada del apostador hípico. La confianza de este apostador hípico es indispensable para que apueste. Esa confianza depende, en gran medida, de la transparencia y pureza de los procesos que se llevan a cabo.

La Ley Núm. 81 del 29 de julio de 2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, creó la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante “Comisión”, la cual asumió la jurisdicción sobre los asuntos relacionados a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, según enmendada.

La Comisión tiene como responsabilidad proteger la integridad y la estabilidad de la industria promulgando regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos para realizar las jugadas, eventos autorizados y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. El Art. 4, letra (b), núm. (4) de la Ley Núm. 83, *supra*, faculta a la Comisión para disponer sobre todo aquello que se relaciones con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas, así como las actividades relacionadas a las jugadas.

ARTÍCULO I – TÍTULO, PROPÓSITO Y APLICABILIDAD

- A. Título: este documento se conocerá como el “Reglamento de Precio de Apuestas (Jugadas) del Negociado Hípico”.
- B. Propósito: establecer los términos, requisitos y procesos para la fijación del precio de las apuestas sobre las competencias de ejemplares purasangre de carreras en Puerto Rico.
- C. Aplicabilidad: este Reglamento aplicará a todas las apuestas autorizadas por la Comisión que se realicen sobre las competencias de ejemplares purasangre de carreras en Puerto Rico.

ARTÍCULO II – BASE JURÍDICA.

- A. Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 83-1987, “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, (en adelante, “Ley Núm. 83”), según enmendada por la Ley Núm. 81-2019, “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; la Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”; y las disposiciones del Reglamento Hípico de Apuestas, Reglamento Núm. 8945 del 6 de abril de 2017 (en adelante, el “Reglamento de Apuestas”)

ARTÍCULO III – DEFINICIONES

- A. Para propósitos de este reglamento, los términos utilizados tendrán las siguientes definiciones:
 - 1. Apelación: Solicitud escrita mediante la cual una Parte Interesada y perjudicada se opone al aumento en el precio de una jugada o apuesta. La apelación debe presentarse ante la Comisión y la Parte Interesada que apele tiene el peso de probar, con prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas, que el aumento o disminución en el precio de la jugada le está causando daño real y que además es perjudicial a la totalidad de la industria hípica. La presentación de una apelación no paralizará los efectos del aviso.
 - 2. Apuestas: Se entiende por apuesta hípica el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la Comisión. Estas serán aquellas apuestas ya autorizadas, las autorizadas por Ley, por el Reglamento Hípico o por la Comisión, mediante orden o resolución.
 - 3. Aviso: Notificación que hace la Empresa Operadora sobre una modificación o cambio en el precio de las apuestas. El Aviso debe ser notificado mediante

publicación cinco (5) días naturales previos a su implementación por la Empresa Operadora en su página electrónica y en una (1) edición de un periódico de circulación general. Además, la Empresa Operadora deberá remitir copia del Aviso al Director Ejecutivo.

4. Carrera: Significa la competencia de ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Comisión, conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes.
5. Comisión: se refiera a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 81-2019.
6. Criador: Persona natural o jurídica licenciada por la Comisión para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.
7. Director Ejecutivo: Significa el Director Ejecutivo de la Comisión.
8. Dueño: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión con el propósito de ser propietario *bona fide* de uno o más ejemplares de carrera. Igualmente, una persona natural o jurídica, podrá ser dueño de un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos los dueños del ejemplar sean poseedores cada uno de una licencia de dueño válidamente expedida. En caso de las personas jurídicas el presidente o al menos uno de los accionistas de la corporación deberá tener licencia de dueño válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar deberán ser accionistas.
9. Empresa Operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada por la Comisión mediante una licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico.
10. Parte Interesada: Se refiere taxativamente a los dueños de caballos *bona fide*, criadores y empresas operadoras perjudicados como resultado de la modificación en el precio de la apuesta, y por ende con legitimación para presentar apelación ante la Comisión.
11. Plan De Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Comisión y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.

ARTÍCULO IV – DISPOSICIONES GENERALES

- A. La Empresa Operadora tendrá la facultad empresarial de fijar el precio de las apuestas o jugadas hípicas.
- B. No obstante, la Comisión al autorizar por primera vez alguna modalidad de apuesta o jugada, podrá fijar su precio inicial en la resolución que lo autorice.

- C. Los procesos que efectúe la Empresa Operadora para la fijación del monto de las apuestas o jugadas hípicas se presumirán como correctos por lo que cualquier Parte Interesada que entienda es perjudicada y con legitimación podrá impugnarlo mediante apelación. Dicha parte interesada y apelante tendrá el peso de probar, con prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas, que el aumento o disminución le está causando daño y perjuicio real a ella y a la totalidad de la industria hípica.
- D. Se reconoce que es política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer las iniciativas empresariales y la actividad económica que ésta genera como fuente de ingresos y medio de vida de sus ciudadanos. La intervención gubernamental debe ser dirigida a constatar el cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables y a asegurar que la carrera de caballos sea honesta y la jugada limpia. El propósito de este Reglamento es proveer un mecanismo para que una Parte Interesada y perjudicada, según definida en este Reglamento, pueda apelar la determinación de una Empresa Operadora de aumentar o disminuir el precio de una apuesta o jugada. Sin embargo, este Reglamento se interpretará de forma liberal, en el contexto de la política pública establecida.

ARTÍCULO V – PROCEDIMIENTO APELATIVO

- A. La parte interesada, según definida en este Reglamento, y perjudicada que se opone al aumento o disminución en el precio de una jugada o apuesta deberá presentar una apelación ante la Comisión dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de que la Empresa Operadora publicó su último Aviso. En su apelación deberá exponer los hechos y fundamentos concretos en que sustenta su apelación y exponer por qué está sufriendo un daño real y cómo, además, es perjudicial a la totalidad de la industria hípica. Además, deberá incluir el remedio que solicita el apelante. El apelante deberá acompañar la apelación con aquellos documentos a los cuales aluda o en los cuales fundamente sus reclamos.
- B. La apelación se formalizará al presentarse un (1) original y ocho (8) copias completas ante la Comisión; además, deberá presentar una (1) copia completa en la oficina del Director Ejecutivo; y una (1) copia completa en la oficina del presidente o principal ejecutivo de la Empresa Operadora.
- C. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la parte Apelante deberá acreditar ante la Comisión la entrega de copia completa de la Apelación a la oficina del Director Ejecutivo y a la oficina del presidente o principal ejecutivo de la Empresa Operadora.
- D. La Comisión rechazará, de su faz, cualquier apelación que no cumpla con los requisitos anteriormente descritos.
- E. La Comisión podrá delegar al Director Ejecutivo la consideración de la Apelación. El Director Ejecutivo podrá atender personalmente la Apelación, si esta le es delegada,

o podrá encomendarla a un Oficial Examinador que deberá ser abogado debidamente admitido a ejercer la profesión legal en Puerto Rico, y quien luego de presidir los procesos preparará un informe.

- F. La parte interesada apelante deberá descubrir toda su prueba a la empresa operadora con tiempo razonable previo a la celebración de la vista. Las vistas y audiencias se regirán conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada. Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico no serán de estricta aplicación, pero sí aplicarán sus principios generales.
- G. El proceso deberá celebrarse con prontitud, salvo que la Comisión pudiera determinar observar durante un tiempo no menor de seis (6) meses el comportamiento de la jugada, luego de la modificación de su precio, para tener conocimiento del comportamiento del mercado. Luego de analizar el caso y evaluar la evidencia sometida, la Comisión puede aceptar, denegar o modificar lo solicitado en la Apelación.
- H. La Comisión resolverá y tomará su determinación pronta y oportunamente.
- I. La Determinación Final se notificará por escrito a las partes. Esta expresará los fundamentos sobre los cuales se basa y las advertencias de ley sobre los procedimientos de reconsideración y/o revisión y sus respectivos términos.
- J. Las determinaciones finales de la Comisión podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones conforme las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83, *supra*, y de la Ley 38-2017, *supra*.

ARTÍCULO VI – COMPARECENCIA

- A. Acogida una apelación, la Comisión o su delegado procederá a realizar una audiencia para escuchar los argumentos y recibir la prueba. Dicha vista será conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, *supra*.
- B. Si las restantes parte interesadas, según definidas en este Reglamento, interesan intervenir, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo V de este Reglamento.

ARTÍCULO VII – SANCIONES Y PENALIDADES

La Comisión podrá tomar medidas e imponer sanciones por el incumplimiento con sus órdenes conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 83, *supra*, la Ley 38-2017, *supra*, el Reglamento Procesal y demás reglamentos aplicables.

ARTÍCULO VIII – SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones de este, las que

preservarán toda su validez y efecto. En caso de que la Ley Núm. 83, *supra*, sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este Reglamento, o de que cualquier disposición del mismo sea declarado ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Comisión estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley 38-2017.

ARTÍCULO IX - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado.

ARTÍCULO X - APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, la Ley Núm. 81-2019 y la Ley Núm. 38-2017, según enmendadas, la Comisión de Puerto Rico **APRUEBA** este Reglamento hoy, _____ de _____ de 2020, en San Juan, Puerto Rico.

Ing. Manuel A. J. Laboy Rivera
PRESIDENTE

Suzanne Roig Fuertes, MSW
MIEMBRO ASOCIADO

Lcda. Adriana Sánchez Parés
MIEMBRO ASOCIADO

Carla Campos Vidal
MIEMBRO ASOCIADO

Ing. Glorimar Ripoll Valet
MIEMBRO ASOCIADO

José Balasquide Córdova
MIEMBRO ASOCIADO

Dr. Cristóbal Méndez Bonilla
MIEMBRO ASOCIADO